

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; quince de septiembre de dos mil veintidós.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00389 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por RAFAEL ANTONIO PARRA CAMARGO, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., tramite al cual se vinculó COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A., DEFENSORIA DEL PUEBLO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de las aludidas entidades, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda y vida digna consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“Ordenar al Fondo Nacional del Ahorro y Positiva Compañía de Seguros, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, den inicio a los trámites administrativos respectivos para que se aplique en favor del accionante la póliza de seguro que ampara el crédito hipotecario, a fin de que quede extinguido totalmente el mismo, (...) debe quedar extinguido el mencionado crédito y levantado el gravamen hipotecario que por tal concepto recae sobre el bien inmueble, dictar las demás medidas que el despacho considere pertinentes (...)”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el 4 de febrero de 2015 le fue otorgado un crédito hipotecario por parte del Fondo Nacional del Ahorro, por lo que suscribió un seguro de vida con las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a fin de amparar el siniestro de enfermedad grave.

Que, al momento de diligenciar los formatos respectivos, indicó como pre - existencia un infarto al mio cardio en el mes de junio del 2013; sin embargo, ello no fue impedimento para el otorgamiento del contrato de seguro.

Señaló que, con posterioridad al otorgamiento del seguro y del crédito hipotecario sufrió tres infartos agudos al mio cardio que han deteriorado su estado de salud al punto de comprometer su movilidad, hecho que ha imposibilitado seguir dictando sus clases de inglés, actividad con la cual obtenía un ingreso económico adicional a su mesada pensional.

Lo anterior, ha afectado su mínimo vital, pues los ingresos que percibe por cuenta de su mesada pensional apenas alcanzan a cubrir las cuotas del crédito hipotecario, lo que pone en riesgo la satisfacción de sus otras necesidades básicas.

Que, según las condiciones del contrato de seguro, el infarto al mio cardio es considerado como una enfermedad grave, por ende, ha solicitado a las entidades accionadas, su reconocimiento y posterior indemnización correspondiente al 100% del valor adeudado en el crédito hipotecario; empero, las aseguradoras se han negado a tal aspiración, aduciendo que dicha enfermedad es anterior al otorgamiento del seguro, argumento que considera no es de recibo por cuanto no se pactó en el mismo ningún tipo de exclusión o preexistencia, lo que de suyo habilita su reconocimiento.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** Nueva EPS S.A., alego la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el asunto versa sobre el reconocimiento de una póliza (seguro de vida) que ampara un crédito hipotecario, cuya competencia escapa a esa entidad, pues su reconocimiento y pago corresponde a las entidades demandadas.

**1.3.2.** Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó en síntesis que, el accionante elevó una petición en la que solicitaba el reconocimiento de una póliza, siendo contestada mediante comunicación No. 2022 01 007 049978 del 31 de mayo de 2022; por la cual se negó el reconocimiento de la indemnización solicitada.

No obstante, lo anterior, resaltó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y residualidad, en la medida que, el actor cuenta con otros mecanismos de protección ante la Jurisdicción Ordinaria, autoridad que le corresponderá definir sobre el reconocimiento de las pretensiones económicas que por esta vía se persiguen.

**1.3.3.** Zúrich Colombia Seguros S.A., manifestó que atendió oportunamente la reclamación realizada por el accionante respecto al reconocimiento de una indemnización, actuación que no puede considerarse como violatoria a los derechos fundamentales.

Además, resaltó que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para debatir este tipo de pretensiones, que dado su carácter

económico le atañen a la jurisdicción ordinaria, con lo cual se desconoce el principio de la subsidiariedad; así como tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, o la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria.

**1.3.4.** El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sostuvo que, tramitó oportunamente la solicitud de reclamación del accionante ante la entidad aseguradora, siendo esta la encargada de realizar el estudio de acuerdo con las condiciones pactadas en la póliza, por lo que se brindó respuesta al actor de acuerdo a lo informado por la aseguradora.

Por lo anterior, esta entidad no tiene injerencia alguna en las decisiones que adopte la aseguradora con respecto a las reclamaciones presentadas por sus afiliados; además que, este no es el escenario procesal para debatir temas de carácter contractual y económico, tornando improcedente la acción de tutela por ausencia del requisito de la subsidiariedad.

**1.3.5.** Colpensiones, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por esta entidad ya que escapan de su competencia administrativa y funcional.

**1.3.6.** Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó que, el accionante presentó queja bajo el radicado No. 2022070022, relacionado con los hechos que motivan la presente acción de tutela, la cual fue tramitada de forma oportuna y dentro del marco de sus competencias. Con lo cual, advirtió que en el marco de una queja no es procedente definir situaciones de contenido particular, pues para tal fin debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria o presentar una demanda de protección al consumidor financiero ante la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la SFC, conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, escenario en el cual esta Superintendencia puede actuar como juez de contrato financiero.

**1.3.7.** Defensoría del Pueblo adujo que, el 19 de agosto de 2022, prestó el servicio de asesoría jurídica al accionante respecto a la inquietud planteada, por lo cual el defensor público elaboró la acción de tutela que aquí nos concita, atendiendo su condición de salud y avanzada edad, procurando con ello la defensa de sus derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se

disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiaridad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso.

**2.2.** Procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias contractuales surgidas con ocasión a la cobertura de un contrato de seguro.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 125 de 2021, reiteró que:

*“(...) para la Corte, la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en razón de una póliza. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede “en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica”*

**2.3.** En el asunto de autos, el señor **RAFAEL ANTONIO PARRA CAMARGO**, acudió a la acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda y vida digna, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas al negar el pago de la indemnización por enfermedad grave, en cuanto, se afirma, las aseguradoras niegan dicho reconocimiento al sostener que el diagnóstico de la enfermedad fue antes de la vigencia del contrato de seguro.

Para sustentar su demanda preferente, el accionante, manifestó que en vigencia del contrato de seguro sufrió 3 infartos agudos al mio cardio que deterioraron gravemente su estado de salud e imposibilitaron la obtención de otros recursos económicos para solventar sus necesidades básicas; además, considera que esta enfermedad al no estar expresamente excluida en el contrato de seguro, da lugar al reconocimiento de indemnización respectiva. Por lo tanto, solicita que se ordene a las accionadas asumir el pago de la misma.

Aspiraciones que prontamente advierte el juzgado no pueden ser acogidas por esta vía excepcional, en razón a que la acción de tutela, como lo ha determinado la Corte Constitucional, por regla general es improcedente para superar controversias contractuales derivadas del contrato de seguro o su pago, ni es el escenario procesal apropiado para resolver ese tipo de controversias,

en la medida que el ordenamiento jurídico contempla caminos y acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, por lo que, si bien lo tiene el accionante, deberá acudir de forma preferente ante el Juez Civil, o ante la Superintendencia Financiera en el marco de la acción de protección al consumidor financiero, sin que pueda sostenerse que tales vías no resultan idóneas, pues éstas permiten surtir todo el debate probatorio propio de esta clase de asuntos, la cual no se puede adelantar por esta vía atendiendo el trámite expedito y sumario que rige este tipo de acciones; además, no suponen amenaza o peligro alguno a los derechos aquí invocados. Lo anterior, en aplicación al principio de la subsidiariedad, consagrado en el artículo 6 # 1 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la sentencia T-058 de 2016 que señala:

*“Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.*

*3.5.5. Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante”.* (Subrayado por el Juzgado).

Bajo esa premisa, el juzgado, tampoco encuentra acreditado que el accionante se encuentre en una circunstancia excepcional y urgente que le impida acudir a las vías de ordinarias de defensa judicial en un plazo razonable, pues si bien se trata de una persona de la tercera edad, no se puede pasar por alto que el mismo percibe una mesada pensional que, en principio, permitiría sufragar sus necesidades básicas; amén de que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se acreditó estar en mora con la obligación hipotecaria que pretende saldar con la indemnización pretendida, ni haber sido embargo ejecutivamente por cuenta del mismo, ni ninguna otra circunstancia que permita concluir que sus ingresos resultan insuficientes y, por ende se vea menoscabo su mínimo vital, máxime que no se dijo

nada acerca de la conformación de su núcleo familiar.

De otra parte, debe decirse que se desconoce el estado actual de salud del accionante, pues no obra historia clínica reciente ni ninguna otra documental que acredite de forma fehaciente una circunstancia apremiante; con lo cual, si bien se trata de un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que no se encuentra en una situación que haga ineficaces los medios ordinarios de defensa judicial para hacer efectiva la póliza.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T 125 de 2021, sostuvo que:

*“(...) el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne “automáticamente procedente”, sino que los accionantes deben demostrar la forma en que dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria “terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo, en tanto la Sala ha podido corroborar que, en la práctica, sus enfermedades no han sido un impedimento para desempeñar actividades de orden económico y procurar la defensa de sus derechos y los de su hija”, supuesto fáctico que, en todo caso, no se acreditó.*

### **3. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, considera el juzgado que hubo un desconocimiento al principio de la subsidiariedad al existir otras vías de defensa judicial para resolver las controversias suscitadas con ocasión al contrato de seguro; así como tampoco procede la concesión del amparo como mecanismo transitorio, por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que el accionante se encuentre en una circunstancia excepcional y urgente que torne imperiosa la intervención del juez de tutela en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por RAFAEL ANTONIO PARRA CAMARGO en contra del FONDO NACIONAL DEL

AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.